

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

ÁNGEL LUIS OQUENDO  
CONCEPCIÓN

*Apelado*

v.

ANGÉLICA CONCEPCIÓN  
BÁEZ; **ARCADIO  
CONCEPCIÓN BÁEZ Y ALICIA  
NIEVES CONCEPCIÓN**, AMBOS  
POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN  
DE LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS; **MIGUEL ÁNGEL  
CONCEPCIÓN BÁEZ**,  
MARGARITA CONCEPCIÓN  
BÁEZ Y ÁNGEL LUIS  
OQUENDO KUILAN, AMBOS  
POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN  
DE LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS; **CARMELO  
CONCEPCIÓN BÁEZ**,  
BRUNILDA VILLAREAL  
CONCEPCIÓN Y EPIFANIO  
FIGUEROA, AMBOS POR SÍ Y  
EN REPRESENTACIÓN DE LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTAS  
POR AMBOS; CARLOS LUIS  
VILLAREAL CONCEPCIÓN, IRIS  
DELIA VILLAREAL  
CONCEPCIÓN, ANA ANTONIA  
ORTIZ CONCEPCIÓN Y  
ROLANDO RESTO, AMBOS  
POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN  
DE LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS; CARMEN DELIA  
ORTIZ CONCEPCIÓN Y  
DEMESIO KUILAN, POR SÍ Y  
EN REPRESENTACIÓN DE LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS; ANTONIO ORTIZ  
MELECIO, LUIS ALBERTO  
CONCEPCIÓN OQUENDO Y  
CARMEN MAYSONET AMBOS  
POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN  
DE LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS; MILAGROS  
CONCEPCIÓN OQUENDO,  
JORGE LUIS CONCEPCIÓN  
RÍOS Y ALICIA RODRÍGUEZ  
NIEVES, AMBOS POR SÍ Y EN

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Toa Alta

KLAN202200323

Caso Núm.:  
TA2019CV01643

Sobre:  
Resolución de  
Contrato, Daños y  
Perjuicios, Cobro de  
Dinero

<p>REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; ÁNGELA OQUENDO KUILAN, PEDRO MANUEL ILARRAZA CONCEPCIÓN, DINELA COLÓN, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; TAYRA VANESSA ILARRAZA CONCEPCIÓN, PEDRO MANUEL ILARRAZA LÓPEZ, JESÚS ORTIZ CONCEPCIÓN, SUSANA ORTIZ CONCEPCIÓN Y MANUEL MIRANDA, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; JESÚS ORTIZ RIVERA, MARÍA DE LOS ÁNGELES CONCEPCIÓN CANINO Y FULANO DE TAL, AMBOS POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; MARIO CONCEPCIÓN CANINO, MARÍA LUISA CONCEPCIÓN BÁEZ Y FÉLIX JUAN LÓPEZ, AMBOS POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; ANA LYDIA CANINO</p> <p style="text-align: center;"><i>Apelantes</i></p>		
---	--	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2022.

Comparecen Arcadio Concepción Báez, Alicia Nieves Concepción y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Miguel y Carmelo Concepción Báez (Apelantes) y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia* que emitió el Tribunal de

Primera Instancia, Sala de Toa Alta (TPI), el 7 de marzo de 2022<sup>1</sup>. Mediante el referido dictamen, el TPI condenó a los Apelantes, de forma solidaria, a devolver al señor Ángel Luis Oquendo Concepción (Apelado) la suma de \$32,352.85, más \$10,000.00 por daños y perjuicios causados por el incumplimiento de un contrato. Además del pago de costas, gastos y honorarios de abogados. A su vez, desestimó la Reconvención presentada por la parte apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada, aunque por otro fundamento.

### I.

El 13 de diciembre de 2019, el señor Oquendo Concepción presentó una Demanda contra la parte apelante sobre Resolución de Contrato, Daños y Perjuicios y Cobro de Dinero<sup>2</sup>. Según surge del expediente electrónico del Poder Judicial, el 6 de mayo de 2020<sup>3</sup>, la Secretaria del Tribunal expidió los emplazamientos por edicto. Luego de que la apelada presentara las correspondientes Mociones para informar la publicación de los edictos<sup>4</sup>, el 10 de agosto de 2020, la jueza del TPI le anotó la rebeldía<sup>5</sup> a los siguientes demandados: Margarita Concepción Báez, Ángel Luis Oquendo Kuilan, Ana Antonia Ortiz Concepción, Rolando Resto, Carmen Delia Ortiz, Demesio Kuilan, Luis Alberto Concepción Oquendo, Carmen Maysonet, Milagros Concepción Oquendo, Angela Oquendo Kuilan, María de Los Ángeles Concepción Canino, Mario Concepción Canino, Jesus Ortiz Concepción, Félix Juan López, Ana Lydia Canino, Tayra Vanessa Llarraza, Pedro Manuel Llarraza Concepción y Dinelia Colón.

---

<sup>1</sup> La *Sentencia* fue notificada y archivada en autos el 9 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Véase el Apéndice 1 del Recurso de Apelación.

<sup>3</sup> SUMAC, entrada número 51.

<sup>4</sup> SUMAC, entradas número 65 y 66.

<sup>5</sup> SUMAC, entrada número 71 y notificada el 10 de agosto de 2020.

**El 8 de febrero de 2021, el TPI emitió Resolución<sup>6</sup> levantando la Rebeldía de los codemandados Luis Alberto Concepción Oquendo y Carmen Maysonet Rodríguez,** por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales.

El 7 de marzo de 2022, el TPI emitió *Sentencia*<sup>7</sup>, en la que condenó a los Apelantes a pagar al señor Oquendo Concepción, de forma solidaria, la suma de dinero anticipada de \$32,352.85, más una cantidad de \$10,000.00 por incumplimiento de contrato, más daños y perjuicios. Además, impuso el pago de las costas y gastos que el pleito genere, así como \$2,000.00, por concepto de honorarios de abogados por temeridad. Asimismo, ordenó a la parte apelada a que desaloje la propiedad luego que sea satisfecha la *Sentencia*. Finalmente, desestimó la Reconvención que presentaron los Apelantes. La *Sentencia* fue notificada<sup>8</sup> el 9 de marzo de 2022. Las únicas personas notificadas fueron Carmen Maysonet, Demesio Kuilan, Lcdo. Francisco J Concepción, Luis Alberto Concepción Oquendo, Lcdo. Orlando Rivera López, Lcdo. Roberto Vázquez y Lcda. Valerie Enid Ibarra Rodríguez.

Mediante Recurso de *Apelación* presentado el 29 de abril de 2022, los Apelantes acudieron ante este Tribunal. La parte Apelada presentó el *Alegato en Oposición Apelación Civil*.

## II.

El emplazamiento es el mecanismo procesal de notificación mediante el cual un Tribunal puede adquirir jurisdicción sobre la persona de la parte demandada, para así obligarle a responder por el dictamen judicial que emita<sup>9</sup>. Se trata de un trámite de raigambre

<sup>6</sup> Véase Apéndice 10 del Alegato en Oposición Apelación Civil.

<sup>7</sup> Véase Apéndice 14 página 62 del Alegato en Oposición Apelación Civil Notificación.

<sup>8</sup> Véase Apéndice 14 página 61 del Alegato en Oposición Apelación Civil Notificación.

<sup>9</sup> *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142-144 (1997).

constitucional, pues la jurisdicción sobre la persona está estrechamente ligada al debido proceso de ley<sup>10</sup>.

El primordial fin del emplazamiento es notificarle a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra, de modo que se garantice su derecho a ser oída y defenderse<sup>11</sup>.

Es firme y conocido el principio jurídico de que los requerimientos estatutarios, reglamentarios y jurisprudenciales respecto al emplazamiento por edicto deberán observarse estrictamente<sup>12</sup>. Así pues, los requisitos sobre emplazamiento por edicto deberán interpretarse, “de forma tal que exista la probabilidad razonable de que el demandado quede notificado sobre la acción que se ha instado en su contra y pueda hacer una decisión informada sobre si desea o no comparecer a defenderse”<sup>13</sup>. (Subrayado nuestro).

Cabe destacar que la notificación de la sentencia es crucial en el proceso adjudicativo, por lo que una notificación defectuosa afecta los procedimientos posteriores a la sentencia<sup>14</sup>. La notificación de la sentencia es parte integral del derecho fundamental a un debido proceso de ley. No solo advierte a la parte afectada sobre el dictamen judicial, sino que también le avisa sobre los términos y la oportunidad de la revisión judicial<sup>15</sup>.

La Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil<sup>16</sup> le impone a la parte demandante la obligación de publicar por edicto el aviso de notificación de la sentencia a las partes en rebeldía que fueron

---

<sup>10</sup> *Datiz v. Hospital*, 163 DPR 10, 15 (2004); *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 579 (2002); *Reyes v. Oriental*, 133 DPR 15, 21 (1993).

<sup>11</sup> *Rivera v. Jaume*, *supra*; *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763 (1994); *Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 DPR 530 (1992); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 98 (1986).

<sup>12</sup> *Datiz v. Hospital*, *supra*; *Marquez v. Barreto*, *supra*; *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507, 512 (1993); *Reyes v. Oriental*, *supra*; *Rodríguez v. Nasrallah*, *supra*

<sup>13</sup> *Márquez v. Barreto*, *supra*, págs. 143-144.

<sup>14</sup> *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989 (1995).

<sup>15</sup> *R&G Mortgage v. Arroyo Torres*, 180 DPR 511, 520-521 (2010).

<sup>16</sup> 32 LPRA Ap V, R. 65.3

emplazadas por edictos y que nunca comparecieron<sup>17</sup>. *R&G Mortgage v. Arroyo Torres*, *supra*, repasa y reitera la importancia de la notificación de sentencia por edictos. En primer lugar, la opinión judicial recuerda que si una parte fue emplazada por edicto, igualmente debe ser notificada mediante edicto de la sentencia finalmente dictada en rebeldía por falta de comparecencia<sup>18</sup>. En segundo lugar, acorde con la Regla 65.3 (c)<sup>19</sup>, es obligación del demandante publicar el edicto 10 días luego de la notificación de sentencia, así como acreditar al Tribunal la publicación de este<sup>20</sup>. Por último, puntualizó el Tribunal Supremo que “[l]a notificación adecuada de una parte es aquella que se dirige específicamente a la parte o a su representación legal. No entendemos prudente que las partes tengan que enterarse a través de terceros o tardíamente de la publicación de los edictos, o sea, desconociendo así la fecha en que comienzan a correr los términos apelativos<sup>21</sup>”.

A continuación, veamos lo estatuido por la Regla 65.3 de Procedimiento Civil de 2009<sup>22</sup>, sobre los requerimientos para emplazar partes y notificar decisiones mediante edictos.

Regla 65.3. Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias.

(a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67 de este apéndice. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.

(b) El Secretario o Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9 de este apéndice, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito.

<sup>17</sup> *Íd.*, pág. 519.

<sup>18</sup> *R&G Mortgage v. Arroyo Torres*, *supra*.

<sup>19</sup> *Íd.*

<sup>20</sup> *Íd.*, pág. 522.

<sup>21</sup> *Íd.*, pág. 525.

<sup>22</sup> 32 LPRA Ap. V.

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.

(d) El contenido del edicto deberá contar con la información siguiente:

- (1) Título (“Notificación mediante Edicto”).
- (2) Sala del Tribunal de Primera Instancia.
- (3) Número del caso.
- (4) Nombre de la parte demandante.
- (5) Nombre de la parte demandada a ser notificada.
- (6) Naturaleza de la reclamación.
- (7) Fecha de expedición.
- (8) Término dentro del cual la persona así notificada tiene que revisar o apelar de la sentencia antes de que ésta advenga final y firme.

(e) El Secretario o Secretaria hará constar en la copia de la constancia de la notificación que una a los autos originales la fecha y la forma en que fue efectuada la notificación y la persona o las personas notificadas.

Si la notificación se diligencia personalmente, entonces deberá unirse a los autos la certificación del(de la) alguacil(a) o del(de la) empleado(a) del tribunal que hizo la notificación o la declaración jurada de la persona particular que acredite la diligencia.

(f) Cualquier parte podrá darse por notificada de cualquier orden, resolución o sentencia firmando en el original del documento y haciendo constar la fecha en que se ha dado por notificado. (Subrayado nuestro).

**III.**

Tras examinar la Sentencia apelada, hallamos que el TPI, no cumplió con el aviso de notificación de Sentencia por edicto. No obstante, del expediente electrónico no surge que se hubiese publicado el edicto de notificación de la Sentencia. Tampoco consta la Orden del TPI para que se notifique mediante edicto y no existe prueba de que efectivamente se publicó el edicto. No hay copia del edicto, ni declaración jurada del periódico, ni moción que acredite lo anterior. Esto es un incumplimiento fatal que afecta la validez de la notificación de la sentencia. Contrario al análisis aplicable al emplazamiento por edicto, la notificación de sentencia por edicto no admite subsanar error en su diligenciamiento y no le aplica el criterio de razonabilidad.

Erró el TPI al así proceder, pues según explicamos, del expediente electrónico no surge que se hubiese publicado mediante edicto el aviso de la Sentencia. Así pues, es necesario que el TPI emita un aviso de notificación de sentencia por edicto y que este sea diligenciado por el apelado dentro de los términos provistos por la Regla 65.3 (c)<sup>23</sup>.

**IV.**

En mérito de lo anterior, se revoca la Sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta, para que proceda conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>23</sup> 32 LPRA Ap. V.